

EL MUNDO HA VIVIDO EQUIVOCADO. Y LOS SUSTANCIALISTAS TAMBIÉN

Por Nils Lombroso*

La prisión preventiva es inconstitucional. En eso tienen razón los “buenos” sustancialistas. Y en eso yerran los procesalistas reduccionistas. Pero los primeros nada dicen de la inconstitucionalidad de la manera en que se cumple la pena de prisión. Obsesivos como pocos con la primera frase del art. 18 de la Constitución Nacional, y absolutamente olvidadizos con la última.

No hay cárceles sanas y limpias. Y la Constitución no sólo garantiza cárceles sanas y limpias para los condenados, sino que las cárceles sanas y limpias, si ellos tienen razón, *son para los condenados*. El argumento en que fundan la ilegitimidad sustancialista de la prisión de inocentes consiste en una interpretación del art. 18 de la Constitución Nacional que no admite excepción alguna para restringir la libertad de los presuntos inocentes. ¿Por qué se olvidan de elevar a categoría absoluta el final del mismo artículo? ¿Es porque creen que los condenados son malos? ¿Acaso el hecho de haber sido condenados les ha hecho perder su calidad de seres humanos? ¿Acaso no tienen en cuenta la seriedad con que se tomó la cuestión el constituyente, que regula en estos casos el único supuesto constitucional de responsabilidad de los jueces?

Otra norma de jerarquía constitucional establecida para los condenados exige¹, como requisito ineludible para que una pena de prisión sea jurídicamente válida, lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

* Profesor de Derecho Penitenciario de la Universidad de Urso Branco.

¹ Artículo 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Ninguno de estos requisitos se cumple. El Estado Argentino se ha obligado frente a la comunidad internacional a privar de la libertad a las personas condenadas por la comisión de un hecho punible sí y sólo sí cumple con todas y cada una de estas exigencias.

Si no las puede cumplir —del mismo modo que si no pudiera juzgar a los imputados por falta de tribunales—, no las puede privar de la libertad. Ello implica que es tan contrario a nuestro orden constitucional el encierro de condenados como el de inocentes.

Walker, autor estadounidense, señala que si bien la prisión surgió para reemplazar las bárbaras prácticas punitivas del antiguo régimen, su objetivo fracasó inmediatamente. La institución carcelaria —afirma— se transformó en uno de los castigos más brutales, incluso más salvaje que los castigos corporales que vino a suplantar. Respecto de las cárceles con régimen de trabajos forzados de los EE.UU., agrega que el sistema degeneró en una nueva forma de esclavitud².

La prisión cautelar no es “preventiva”, como señalará un sustancialista en Mar del Plata, **es solo prisión**. Y ése es el problema central, su misma existencia y uso como sanción paradigmática del sistema de justicia penal. Es por ello que lo que se debe abolir es la institución carcelaria. Para respetar la dignidad que tenemos como seres humanos, no los derechos que tenemos como presuntos inocentes.

² Cf. WALKER, Samuel, *Sense and Nonsense about Crime. A Policy Guide*, Ed. Brooks/Cole, Belmont, 1989, 2ª edición, ps. 219 y siguiente.